

Resolución Directoral Regional N° 02469 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 02 JUL 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 4849712 **Expediente**: 2951471 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante OFICIO N° 0827-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL-LP con fecha de **ingreso 31 de mayo de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, remite el expediente recursivo interpuesto por **Alberto Gavino Bravo Berrospi (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01911 de fecha 06 de mayo de 2024**, la UGEL **Leoncio Prado**, resuelve: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de devengados por incremento del 10% afecto a FONAVI D.L. N°25981, de la Bonificación Personal del 2% de su remuneración personal Art. 52° Ley N°24029, de la Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una Remuneración Básica Art. 218° D.S. N°019-90-ED y el D.U. N°105-2001 e intereses legales, presentada por don ALBERTO GAVINO BRAVO BERROSPI con DNI N°06006374, mediante el expediente administrativo N°10795; por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución. **Artículo 2°.** **DISPONER**, que la oficina de tramite documentario de esta sede administrativa, en virtud a sus funciones y atribuciones cumplan con la notificación de la presente resolución".

El citado acto administrativo le fue notificado el 16 de mayo de 2024, conforme a la copia del **cuaderno de notificaciones, que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha **20 de mayo de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el pago de la bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración total, así como la bonificación adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus

efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, en el caso de la bonificación personal del 2% de su remuneración, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial, pero sobre todo deroga las leyes anteriores del profesorado, subsumiendo la remuneración del docente en el RIM.

Habiéndose derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por imperio de la Ley N° 2994, Ley de Reforma Magisterial, la pretensión **del impugnante** de reconocimiento de pago de la bonificación personal al 2% de su remuneración total, a la fecha no cuenta con marco legal vigente; **por lo tanto, en este extremo del pago de los devengados e intereses legales, debe desestimarse.**

Respecto al pago del incremento del 10%, correspondiente a la Ley 25981, descuento FONAVI desde 1991, en principio, se debe considerar que conforme **al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, establece lo siguiente:

"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo siguiente:

"precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público".

Que, por su parte, la **Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

"Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, al respecto se debe precisar, que el **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley N° 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC**, cuando precisa: "el decreto ley N° 25985 cuyo cumplimiento



pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento”, el impugnante no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.



Consecuentemente, en el presente caso materia de impugnación, **don Alberto Gavino Bravo Berrospi**, no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.

Adicional a ello, con fecha **08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°**: “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”. Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley N° 29625** que en su **Artículo 2°** establece: “El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo”.

Por tal motivo, **don Alberto Gavino Bravo Berrospi**, no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcado, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone; por tanto, en cumplimiento al marco normativo, el recurso de **apelación** deviene en **infundado**.

Por otro lado, la bonificación adicional por vacaciones se encuentra prevista en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que a la letra dice: el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica.

Sin embargo, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estaba contemplado en el artículo 95°, pero en la actualidad a la entrada en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Asimismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones para todos los docentes de la carrera pública magisterial, **consecuentemente esta petición deviene en infundado**.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 687-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 27 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Alberto Gavino Bravo Berrospi**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Alberto Gavino Bravo Berrospi**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01911 de fecha 06 de mayo de 2024**, sobre pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI y otros, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa,

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Alberto Gavino Bravo Berrospi**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO